

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia ordinaria de 1ª instancia No. 007

SPOA: 76-001-6000-000-2021-00179

Matriz: 76-001-60-99165-2019-43717

Procesados: José Mauricio Yules García

Brayan Stiven Yules García

Javier Esteban Díaz García

Delitos: Extorsión agravada Tentada

Desplazamiento forzado

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Judicatura a proferir la providencia que defina la instancia dentro del presente proceso que se adelantó en contra de los ciudadanos **JOSE MAURICIO YULES GARCÍA, BRAYAN STIVEN YULES GARCÍA y JAVIER ESTEBAN DÍAZ GARCÍA**, con base en la acusación que la Fiscalía General de la Nación efectuó en su contra, por los delitos de Extorsión Agravada Tentada y Desplazamiento Forzado.

2.- HECHOS

Según lo informado por la Fiscalía en la audiencia de formulación de acusación, el 06 de octubre de 2019, **JOSE MAURICIO YULES GARCÍA, BRAYAN STIVEN YULES GARCÍA y JAVIER ESTEBAN DÍAZ GARCÍA**, integrantes del grupo criminal “Los Yules”, constriñeron a la señora Ofreyda Mondragón Dulcey, residente en la Finca Isabella, vereda “El Estero” del corregimiento de Navarro de la jurisdicción de Cali – Valle, para que les entregara la suma de \$200.000 mensuales para dejarla trabajar, o de lo contrario, le causarían la muerte. Motivo por el cual, el 08 de noviembre

siguiente, se vio forzada en vender su residencia y, terminar con las actividades económicas habituales que ejercía en su propiedad.

3.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

3.1.- JOSE MAURICIO YULES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.961.326 expedida en Cali (Valle), nacido el 27 de diciembre de 1992; hijo Martha Cecilia García y Gerardo Yules Córdoba. Actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali.

Reseña morfológica: Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.68 metros de estatura, de tez trigueña, contextura delgada, RH O+; presenta tatuajes en mano izquierda, antebrazo y abdomen.

3.2.- BRAYAN STIVEN YULES GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.940.872 expedida en Cali (Valle), nacido el 04 de julio de 1991 en la misma ciudad; hijo Martha Cecilia García y Gerardo Yules Córdoba. Actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali.

Reseña morfológica: Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.72 metros de estatura, de tez trigueña, contextura mediana, RH O-; presenta tatuaje en espalda "Escudo del Cali", cicatriz cirugía pierna izquierda.

3.3.- JAVIER ESTEBAN DÍAZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.603.437 expedida en Montenegro (Quindío), nacido el 02 de abril de 1999 en Montenegro Quindío; hijo Martha Cecilia García y Jose Javier García Diaz. Actualmente privado de la libertad en la Estación de Policía de San Nicolas.

Reseña morfológica: Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.75 metros de estatura, de tez trigueña, contextura mediana, RH O-; presenta tatuaje tercio inferior, brazo izquierdo y derecho.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

4.1.- El **23 de noviembre de 2020**, la Fiscalía imputó ante el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali a **JOSE MAURICIO YULES GARCÍA y BRAYAN STIVEN YULES GARCÍA**, como coautores, de las conductas punibles de **Extorsión Agravada en Grado de Tentativa en Concurso con Desplazamiento Forzado**, según lo dispuesto en los **artículos 244, 245 numeral 3 y 27; 180 del Código Penal**, en su orden; cargos que no fueron aceptados, imponiéndoseles medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Así mismo, el **14 de mayo de 2021**, la Fiscalía imputó ante el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali a **JAVIER ESTEBAN DÍAZ GARCÍA**, como autor de las mismas conductas delictivas, quien aceptó los cargos y fue afectado con idéntica medida privativa de la libertad.

4.2.- El **16 de marzo de 2021**, el delegado de la Fiscalía presentó escrito de acusación ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de esta ciudad dada la naturaleza del hecho y su lugar de ocurrencia, en contra de **JOSE MAURICIO YULES GARCÍA y BRAYAN STIVEN YULES GARCÍA**, por los punibles de **Extorsión Agravada en Grado de Tentativa en Concurso con Desplazamiento Forzado**, según lo dispuesto en los **artículos 244, 245 numeral 3 y 27; 180 del Código Penal**, en calidad de coautores. Efectuado el reparto y habiéndole correspondido al Despacho el conocimiento de la actuación, se llevó a cabo la correspondiente audiencia de formulación de acusación el **27 de octubre del año 2021**¹, donde se decretó la conexidad con la actuación con radicado **76-001-60-99165-2019-43717** en contra del señor **JAVIER ESTEBAN DÍAZ GARCÍA**.

4.3.- La audiencia preparatoria se celebró el **14 de febrero de 2022**, en la cual, el Despacho adoptó la decisión de rigor, misma que fue objeto de apelación por parte de la defensa, siendo ratificada la decisión por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.²

4.4.- El juicio oral se cumplió en 6 sesiones efectuadas entre el **1 de agosto del año 2022 y el 23 de noviembre de 2023**, las cuales se desarrollaron así:

¹ Ver archivo No. 19 del expediente digital.

² Ver archivo No. 33 del expediente digital.

4.4.1. Por la Fiscalía se escuchó a los testigos: Ofreida Mondragón Dulcey y Luis Alfredo Fonnegra Pamo.

4.4.2. Por la defensa se escuchó como testigos a: Luz Mary Nieto, Stephanía Arango Tufiño, José Wilson Aguirre, Jhonny Caicedo Angulo, José Mauricio Yules García, Brayan Stiven Yules García y Gustavo Adolfo Mejía Rivera.

4.4.3. El **31 de julio de 2023**, se escucharon los alegatos de conclusión y el **23 de noviembre de 2023**, se dictó sentido de fallo de carácter condenatorio por el delito de Extorsión Agravada Tentada, y de carácter Absolutorio por el delito de Desplazamiento Forzado.

5.- ALEGATOS DE LAS PARTES

5.1.- La Fiscalía: Dijo que, con las pruebas de cargo practicadas en juicio por la Fiscalía, se demuestra la teoría del caso formulada. En efecto, resaltó especialmente el dicho de **Ofreida Mondragón Dulcey**, quien fue víctima directa de los hechos. De ahí, el señalamiento que realizó contra los aquí procesados, quienes la obligaron a vender el predio donde residía, debido a que le exigían unas sumas de dinero, para no causarle la muerte.

Que como consecuencia de lo anterior, se demostró las circunstancias de tiempo, modo y lugar, plasmados en los hechos jurídicamente relevantes. Precisó que la víctima, conocía con anterioridad a los hermanos Yules, pues eran conocidos en la vereda, por pertenecer a una banda criminal dedicada a las extorsiones. Además, la víctima también fue clara en indicar que, ante el miedo de las amenazas de muerte y las exigencias de dinero, le tocó vender su propiedad.

Acto seguido, trajo a colación el testimonio del subintendente **Luis Alfredo Fonnegra Pamo**, quien relató en juicio cómo fue la ubicación y la identificación de la familia “Los Yules”, quienes se encargaban de realizar extorsiones y desplazamientos.

Que, como complemento de lo anterior, aparece el resultado de la investigación efectuada por el uniformado, quien relato de manera concreta cómo se hizo la individualización e identificación de los integrantes de la organización, a partir de la declaración de la víctima y los reconocimientos que en álbumes fotográficos efectuaron.

En consecuencia, solicitó un sentido de fallo condenatorio, pues las pruebas practicadas llevan a esa conclusión, además, la defensa no desacreditó el dicho de los testigos de cargo. Solicitó condena por los punibles de Extorsión Agravada en Grado de Tentativa en Concurso con Desplazamiento Forzado.

5.2.- La Defensa de Jose Mauricio Yules García y Brayan Stiven Yules García: Manifestó que los hechos probados no son conforme a lo denunciado por la Fiscalía. En primer lugar, porque el señor Jose Mauricio Yules García para el año 2018, se encontraba detenido y, al salir en libertad condicional, le tocaba salir a trabajar a Yumbo, hasta finales del año 2019. Situación que fue corroborada con la dueña del restaurante donde trabajaba y por la arrendataria del lugar donde se hospedaba. Que si bien, se conocían con la víctima con anterioridad en la vereda, eso no da lugar a endilgarle la comisión de los hechos delictivos.

Respecto a Brayan Stiven Yules García, precisó que, para la época de los hechos estaba hospitalizado y trabajaba como carretillero y cuidando carros en un parqueadero público; siendo una persona de origen humilde, que sufría de una lesión en la pierna. Indicó que, con los testigos traídos a juicio, se demostró que sus prohijados, para la época de los hechos, trabajaban en otras actividades. Además, no se probó que los señalamientos de la víctima contra sus prohijados, hayan sido ciertos, solamente se quedaron en meros dichos; señalándola de mendaz. Por tanto, solicitó absolución de su prohijado por este cargo, pues el dicho de la presunta víctima fue incoherente, irracional e inverosímil, razón por la cual no puede dársele crédito.

5.3.- La Defensa de Javier Esteban Díaz García: manifestó que la Fiscalía no probó los hechos traídos a juicio con las pruebas de cargo. Indicó que el ente acusador, señalo a los aquí procesados, como integrantes de una banda delincencial denominada “Los Yules”; situación que tampoco fue probada. Precisa que la víctima, durante el juicio oral, relató unos hechos ocurridos en

el año 2012 donde fue lesionada presuntamente por dicha banda delincriminal, no obstante, su prohijado para esa fecha contaba con escasos 12 años. Respecto del homicidio que la relató la víctima en su testimonio, aduce que tampoco fue probado. Expuso que con los testigos traídos a juicio se demostró que los aquí procesados, se dedicaban a otras actividades para la época de los hechos.

Considera que no se configura el delito de Desplazamiento forzado, toda vez que los aquí procesados nunca le dijeron a la víctima que tenía que irse de su lugar de residencia. Por lo anterior, solicitó sentencia absolutoria a favor de su defendido, pues ninguna de las conductas endilgadas fue probada, y porque, además el testimonio de la víctima fue contradictorio e inverosímil.

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1.- Competencia.

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, tal como lo preceptúa el artículo **35 del Código de Procedimiento Penal en sus numerales 9º y 17**, según los cuales, corresponde a los Jueces Penales del Circuito Especializado los procesos que se adelanten por los delitos de Extorsión agravada y Desplazamiento forzado, los cuales fueron incluidos dentro del pliego de cargos en contra del aquí procesado.

6.1.1.- La ley dispone que para proferir sentencia condenatoria se requiere conocimiento, más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, basada en las pruebas debatidas en el juicio³, la cual no se podrá fundamentar exclusivamente en prueba de referencia. La convicción sobre la autoría o participación del acusado en la conducta delictiva corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional⁴ y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades⁵.

³ Artículos 7º y 381 de la Ley 906 de 2004 2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 21 de abril de 1998, radicado 12.812

⁴ En este sentido sentencia C-609 del 13 de noviembre de 1999.

⁵ "...sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con

6.1.2.- De otro lado, para que la conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y culpable, entendiéndose que un hecho es típico cuando una conducta positiva o negativa (acción u omisión) corresponde a un modelo penal (tipo objetivo), conducta atribuible a título de dolo, culpa o preterintención (tipo subjetivo). Antijurídico, en cuanto a que con ese comportamiento típico se incumple un mandato o viola una prohibición lesionando o poniendo en peligro, sin justa causa, un interés jurídicamente tutelado. Y culpable porque el hecho típico y antijurídico le es atribuible al sujeto (imputable) y por tanto reprochable ya que lo ha realizado teniendo conocimiento de la ilicitud y pese a ello quiso su realización.

6.1.3.- Ahora bien, la demostración de los elementos del delito debe hacerse a través de los medios de conocimiento consagrados en el **artículo 382⁶ del C. de P. Penal**, los cuales deben ser valorados y justipreciarse conforme a las reglas de la sana crítica, es decir, con base en las indicaciones de la lógica, la ciencia y la experiencia que permitirán llegar a la convicción o no de la materialidad del delito y de la responsabilidad del acusado, fundamentados en el valor probatorio que cada prueba aporta y valoradas en su conjunto⁷.

6.1.4.- En Colombia el sistema que rige para valorar la prueba es la sana crítica o la persuasión racional, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha sostenido:

“En términos elementales, la sana crítica es el estudio de la prueba esencialmente con base en las indicaciones de la lógica y en las pautas trazadas por la ciencia y la experiencia⁸. Es el análisis liberal, racional, cualitativo, que hace el funcionario judicial, mediante el cual puede

medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado.

Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para preferir fallo de condena.

Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales⁹. (C. S. de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 16 de abril de 2015, radicado 43.262, M.P. María del Rosario González Muñoz)

⁶ “Son medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico”.

⁷ Sentencia del 13 de abril de 2011, radicado 30.894, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 21 de abril de 1998, radicado 12.812

llegar a la certeza o convicción positiva o negativa frente a la responsabilidad del procesado⁹. Es, en fin, el estudio que conforma el norte del juzgador, “pues son la ponderación, la lógica misma y las reglas de la experiencia los fundamentos que debe tener en cuenta para demeritar o ensalzar determinada probanza no solo en cuanto a sí misma sino en relación con sus homólogos del devenir procesal”¹⁰.

6.1.5.- Ahora bien, tal como lo prevé el **artículo 381 del C. de P. Penal**, para emitir sentencia condenatoria se requiere conocimiento, más allá de toda duda, de ahí que el **artículo 7º del C. de P. Penal** prescribe que: “Corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.”

De igual manera, el **artículo 372** indica que: “Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.”

Sobre el particular, la Jurisprudencia ha considerado:

“No resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales¹¹.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

6.1.6.- Caso concreto:

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que la Fiscalía acusó a **JOSE MAURICIO YULES GARCÍA, BRAYAN STIVEN YULES GARCÍA y JAVIER ESTEBAN DÍAZ GARCÍA**, por el punible de **Extorsión agravada en grado de tentativa**, según lo dispuesto en los **artículos 244 y 245**, en concordancia con el **artículo 27 del Código Penal**, que, en su orden, contemplan:

“ART. 244.- Modificado. L. 733/2002, art. 5º. Extorsión. El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2 de noviembre de 1993, radicado 7.423.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 10 de noviembre de 1993, radicado 8.205.

¹¹ C. S. de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 16 de abril de 2015, radicado 43.262, M.P. María del Rosario González Muñoz.

*ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de doce (12) a dieciséis (16) años (**hoy ciento noventa y dos (192) meses a doscientos ochenta y ocho (288) meses**) y multa de seiscientos (600) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (**hoy ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800)**).*

*“**ART. 245.- Modificado. L. 733/2002, art. 6º. Circunstancias de agravación.** La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera (1/3) parte y la multa será de tres mil (6.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (**hoy cuatro mil (4.000) a nueve mil (9.000)**), si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:*

(...)

3. Si el constreñimiento se hace consistir en amenaza de ejecutar muerte, lesión o secuestro, o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.

(...).

*“**ART. 27. TENTATIVA.** El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.*

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirlo.

Finalmente, se les atribuyó a los encartados, el punible de **Desplazamiento forzado**, según lo dispuesto en el **artículo 180 del Código Penal**, que reza:

*“**ART. 180.- Corregido. D. 2667/2001, art. 1º. Desplazamiento forzado.** El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambien el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) (**hoy noventa y seis (96) meses a doscientos dieciséis (216) meses**) multa de seiscientos (600) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (**hoy ochocientos (800) a dos mil doscientos cincuenta (2.250)**) y en interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años (**hoy noventa y seis (96) meses a doscientos dieciséis (216) meses**).*

(...).

Pasa el Despacho, entonces, a determinar si en el caso que nos ocupa la Fiscalía demostró más allá de toda duda la responsabilidad penal de los encartados **JOSE MAURICIO YULES GARCÍA, BRAYAN STIVEN YULES GARCÍA y JAVIER ESTEBAN DÍAZ GARCÍA**, en la comisión de los delitos que afectaron el patrimonio económico y la autonomía personal o si, por el contrario, en esta oportunidad no se logró derruir su presunción de inocencia.

La tesis de la Judicatura en esta oportunidad, tal y como se anunció desde el sentido del fallo, es que la Fiscalía logró demostrar más allá de toda duda la responsabilidad penal de **JOSE MAURICIO YULES GARCÍA, BRAYAN STIVEN YULES GARCÍA y JAVIER ESTEBAN DÍAZ GARCÍA**, en la comisión

de la conducta punible de **Extorsión agravada en grado de tentativa**. Pero no pudo derruir la presunción de inocencia, en cuanto al punible de **Desplazamiento forzado**, toda vez que no se dieron los supuestos, para su tipificación.

Arribando entonces a los hechos jurídicamente relevantes de la acusación presentada, se tiene que, el 06 de octubre de 2019, **JOSE MAURICIO YULES GARCÍA, BRAYAN STIVEN YULES GARCÍA y JAVIER ESTEBAN DÍAZ GARCÍA**, constriñeron a la señora **Ofreyda Mondragón Dulcey**, residente en la Finca Isabella, vereda “El Estero” del corregimiento de Navarro de la jurisdicción de Cali – Valle, para que le entregaran la suma de \$200.000 mensuales para dejarla trabajar, o de lo contrario, le causarían la muerte. Como consecuencia de lo anterior, el 08 de noviembre siguiente, se vio forzada en vender su residencia y, las actividades económicas habituales que ejercía en su propiedad.

Al efecto, encuentra el Estrado que en el Juicio Oral y público se practicaron dos testimonios que fueron decretados a la Fiscalía y, por su parte, se practicaron cinco decretados a la defensa. Veamos:

i- Se escuchó en primer término, a la señora **Ofreida Mondragón Dulcey**¹², quien informó de los hechos de los cuales fue víctima, cuando vivía en la vereda “El Estero” del corregimiento del Navarro de la jurisdicción de Cali, donde tenía una finca con unos lagos de pesca. Preciso que el 06 de octubre de 2019, aproximadamente a las 2 de la tarde, llegaron a la finca, tres jóvenes conocidos en el sector, como los hermanos “Yule”. Indicó que uno de ellos, **BRAYAN**, le dijo que *“colaborará, que necesitaba que le aportara \$200.000 mensuales...”*, mientras los otros dos jóvenes permanecían detrás del que hablaba.

Agregó la testigo que, en ese momento, sintió temor porque era conocedora de las actividades ilegales que realizaban los hermanos, que al solicitarle el dinero le indicaron que *“...les tenía que colaborar, porque ellos eran los que iban a mandar en la vereda El Estero (...) que todos los que tuviéramos modo, les teníamos*

¹² En la vista pública del 12 de enero de 2023. Récord 0:0:12:32

que colaborar...". Refirió que las razones por las que la llevaron a sentir temor, ante estas exigencias económicas, era porque conocía de manera directa, el actuar ilegal de los hermanos "Yule", pues tenía conocimiento de unos asesinatos atribuidos a ellos. Por estos hechos, presentó una denuncia y decidió salir del sector con su familia, vendiendo la referida propiedad, pues algunos vecinos, le dieron a conocer de las amenazas de muerte que profirieron estos jóvenes, ante la negativa de pagar la cuota.

Respecto a la identidad de los extorsionistas, se refirió a ellos como los hermanos "Yule", cuyos nombres son: **MAURICIO, BRAYAN y JAVIER**, a quienes conocía con anterioridad, pues vivían en una finca en la vereda "El Estero". Además, durante su testimonio, la ciudadana señaló directamente a los aquí enjuiciados, indicando durante el juicio oral y mirándolo fijamente por la cámara de la grabación de la plataforma virtual: *"Aparece Javier, alias "tetrís", aparece Mauricio y Brayan, se ven pequeñitos, pero los alcanzo a reconocer..."*.

De lo reseñado por la testigo, es claro que la misma era capaz de distinguir plenamente a los señores **JOSE MAURICIO YULES GARCÍA, BRAYAN STIVEN YULES GARCÍA y JAVIER ESTEBAN DÍAZ GARCÍA**; y que el día de los hechos, al ser la víctima de la extorsión, contaba con la cercanía e iluminación suficientes para poder distinguirlos. Por lo anterior, encuentra el Despacho que los señalamientos de responsabilidad penal a los enjuiciados, tienen vocación de prosperidad, en tanto los mismos se aceptan como veraces e inequívocos al ser afines con la situación fáctica reseñada.

Además, encuentra este Despacho Judicial que, durante el desarrollo del juicio, no se evidenció conflicto entre la víctima de los hechos y los procesados, o motivo alguno que pudiese llevar a pensar que los señalamientos hechos por la señora **Ofreida Mondragón Dulcey** son falaces y/o están encaminados a adelantar represalias contra los encartados.

ii.- Aunado a lo anterior, en calidad de testigo de la Fiscalía, se escuchó al investigador **Luis Alfredo Fonnegra Pamo**, quien reseñó que, en su calidad de servidor adscrito al Gaula, que había realizado las actividades de identificación de los imputados, a raíz de la denuncia realizada por la víctima. Señaló que se desplazó a la vereda "El Estero", donde tuvo contacto con una

fuentes no formales, que le permitió conocer en ese sector, una familia de apellido Yules, conformada por varios hijos.

Precisó que los padres de dicha familia eran: José María Yules y Martha Cecilia García, a quienes, en el mes de diciembre del 2019, le habían quemado la casa. Por este hecho, pudo corroborar en el SPOA de la Fiscalía que habían presentado una denuncia, y con esta información, accedió a las tarjetas de preparación de las cédulas de los procesados **JOSE MAURICIO YULES GARCÍA** y **JAVIER ESTEBAN DÍAZ GARCÍA**. Respecto a la identificación de **BRAYAN STIVEN YULES GARCÍA**, indicó que fue necesario ir uniformado a la referida vereda, para su ubicación. Encontrándolo conduciendo una carretilla, donde le pidió su documentación.

Agrega que, al obtener la plena identificación de estos sujetos, se elaboró unos álbumes fotográficos, en los cuales, la señora **Ofreida Mondragón Dulcey** los identificó plenamente como las personas que habían ido hasta su casa, para hacerle la exigencia de 200.000 pesos mensuales, toda vez que eran los que mandaban en la vereda.

iii.- Como testigos de la defensa, se escuchó en primer término **Luz Mary Nieto**, en la vista pública del 19 de enero del año 2023¹³, quien refirió que el procesado **JOSE MAURICIO YULES GARCÍA**, para la época de los hechos, trabajaba con ella en un restaurante que tiene en el municipio de Yumbo; afirmación que fue respaldada por la testigo **Stephanía Arango Tufiño**, en la misma diligencia.

Por su parte, el testigo **José Wilson Aguirre**, manifestó en el estrado judicial que, **BRAYAN STIVEN YULES GARCÍA**, trabajaba con él en un parqueadero público, cercano a la Universidad del Valle del Barrio San Fernando. Y que dicha actividad la desarrolló entre enero y agosto del 2019, porque se accidentó y no volvió a trabajar. En el mismo sentido, el testigo **Jhonny Caicedo Angulo**, manifestó que el procesado, se encontraba hospitalizado a raíz de una agresión.

¹³ Cfr., récord 00:19:40

Finalmente, el testigo **Gustavo Adolfo Mejía Rivera**, puso de presente que el procesado **JAVIER ESTEBAN DÍAZ GARCÍA**, que, para el mes de octubre del 2019, trabajaba con él en una carretilla de lunes a sábado de 6 am a 7 pm.

Por todo lo anterior, encuentra el Despacho que se encuentra más que probado que los señores **JOSE MAURICIO YULES GARCÍA, BRAYAN STIVEN YULES GARCÍA y JAVIER ESTEBAN DÍAZ GARCÍA** fueron las personas que, constriñeron a la señora **Ofreyda Mondragón Dulcey**, para que les entregaran la suma de \$200.000 pesos mensuales, o de lo contrario, le causarían la muerte.

Ahora, frente a la modalidad tentada del delito de Extorsión, la Corte Suprema de Justicia, ha definido que la conducta extorsiva:

*“...está exigiendo una conducta con propósito definido capaz de doblegar la voluntad de una persona para hacer, tolerar u omitir aquello que el sujeto activo de esa conducta quiere, es decir, provecho que ha de ser necesariamente de orden económico, a juzgar por la ubicación de este tipo penal dentro de los delitos que protegen el bien jurídico patrimonial de esa naturaleza. **De donde debe inferirse necesariamente que si el comportamiento del sujeto activo no logra doblegar la voluntad de la víctima en la medida en que esta hace, tolera u omite cosa distinta a lo exigido con la finalidad indicada (como acudir a la autoridad, simular la entrega, salir del país, etc., el delito ha quedado en la fase de tentativa...**”¹⁴
(Negrillas del Despacho)*

Como en el presente asunto, los sujetos activos no lograron doblegar la voluntad de la víctima, para la entrega de la suma de dinero exigida, toda vez que acudió oportunamente ante la respectiva autoridad, el delito quedo en fase de tentativa, incurriendo así, como bien señalare la Fiscalía General de la Nación, en el punible de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**.

Esto, conviene este Estrado Judicial, se encuentra claramente probado del señalamiento directo de la víctima **Ofreida Mondragón Dulcey**, y soportado por las actividades investigativas del señor **Luis Alfredo Fonnegra Pamo**. Testimonios que no fueron desvirtuados por la actividad de la bancada de la defensa, quienes allegaron varios testimonios, depuestos para intentar probar que sus prohijados, para la época de los hechos, se dedicaba a realizar actividades lícitas.

¹⁴ CSJ SP310-2023 9 ago. 2023 rad. 60325

Ahora bien, para este Despacho, no se colma el estándar de conocimiento legal para emitir condena en contra de **JOSE MAURICIO YULES GARCÍA, BRAYAN STIVEN YULES GARCÍA y JAVIER ESTEBAN DÍAZ GARCÍA**, por el delito de **Desplazamiento forzado**, contemplado en el **Art. 180 del Código Penal**.

De las pruebas debatidas durante el juicio oral, la Fiscalía no logró demostrar la materialidad del delito contra la autonomía personal, endilgado a los aquí enjuiciados, pues de las manifestaciones de los testigos, no se logró su adecuación típica.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, al estudiar el desplazamiento forzado, consideró lo siguiente:

“...el desplazamiento forzado es un delito permanente, pues pone a las víctimas en condición de desarraigados, y se sigue cometiendo mientras esa condición se perpetúe en virtud a que la conducta del sujeto activo mantenga vigentes los factores de amenazas, miedo, muertes o atentados vinculados con el conflicto que obligan a los habitantes de un específico grupo humano a estar alejados de sus predios. De allí que cualquier acción que actualice tales temores, originada en el obrar voluntario de un sujeto concertado con el actor armado del conflicto que ha generado el desplazamiento, se subsume en tipo penal en comento.”¹⁵

Si bien, la víctima **Ofreida Mondragón Dulcey**, durante el interrogatorio de la Fiscalía, manifestó que, a raíz de la extorsión, había tenido que vender su finca. En dicha declaración, no manifestó que los aquí enjuiciados le hayan dicho que tenía que irse del sector. Tampoco que se haya ejercido algún tipo de actividad o comportamiento dirigido al desplazamiento. Por el contrario, lo que se evidenció, es que la señora Mondragón Dulcey vendió su propiedad por miedo que le generó la exigencia dineraria que le realizaron los acusados.

Teniendo como base el análisis conjunto de las pruebas practicadas en el juicio, se colige, que, en el presente caso, no se dan los presupuestos para emitir una condena en contra de **JOSE MAURICIO YULES GARCÍA, BRAYAN STIVEN YULES GARCÍA y JAVIER ESTEBAN DÍAZ GARCÍA**, por el delito de Desplazamiento forzado, por cuanto no se acreditó su tipificación.

En otras palabras, la presunción de inocencia no fue desvirtuada respecto de este delito, pues no logró el ente acusador, comprometer a los acusados, pues

¹⁵ CSJ SP3742-2014 Radicación N° 38.795.

al valorar las pruebas en su conjunto, no existe para este Despacho, prueba con la que se pueda acreditar la comisión del hecho punible.

En conclusión, la realidad probatoria enseña que: **i) JOSE MAURICIO YULES GARCÍA, BRAYAN STIVEN YULES GARCÍA y JAVIER ESTEBAN DÍAZ GARCÍA** constriñeron a la señora Ofreyda Mondragón Dulcey para que le entregaran la suma de \$200.000 pesos mensuales; **ii)** ante las amenazas de muerte, la víctima decidió vender su propiedad; **iii)** como no lograron doblegar la voluntad de la víctima, para la entrega de la suma de dinero, el delito quedo en fase de tentativa; **iv)** la prueba de descargo practicada en juicio resulta insuficiente para desvirtuar la consistencia, contundencia y coherencia de los testimonios de cargo, encontrándose derruida con ello, la presunción de inocencia de los acusados, respecto del punible contra el patrimonio económico; **v)** no hay prueba alguna de que los extorsionistas hayan ejercido actos de violencia o coactivos dirigidos a ocasionar que la señora Mondragón Dulcey cambiara su lugar de residencia; **vi)** el cambio de domicilio por el que optó la víctima fue fruto de una decisión tomada por ella misma a raíz del temor que sintió por las exigencias de dinero; y, **vii)** resulta improcedente la condena de los encartados por el punible que afecta la autonomía personal, al no demostrarse su tipificación.

En consecuencia, queda acreditada la tipicidad objetiva del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**, por el que fueron acusados **JOSE MAURICIO YULES GARCÍA, BRAYAN STIVEN YULES GARCÍA y JAVIER ESTEBAN DÍAZ GARCÍA**. Y el Estrado **ABSOLVERÁ** a los procesados por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

Ahora bien, en relación con **tipicidad subjetiva**, es decir, la modalidad de la conducta punible no existe discusión que la misma fue dolosa, lo cual se infiere de la prueba practicada en el juicio y valorada por el Despacho, por lo que podemos afirmar que **JOSE MAURICIO YULES GARCÍA, BRAYAN STIVEN YULES GARCÍA y JAVIER ESTEBAN DÍAZ GARCÍA**, conocían que estaba constriñendo a una ciudadana; atentado contra su patrimonio económico, exigiendo la entrega injustificada de dinero mediante amenazas contra la vida;, conductas que ejecutaron voluntariamente, ya que no se explica de otra manera su actuar o por lo menos no se demostró.

En consecuencia, está demostrado que **JOSE MAURICIO YULES GARCÍA, BRAYAN STIVEN YULES GARCÍA y JAVIER ESTEBAN DÍAZ GARCÍA**, con su comportamiento lesionaron el bien jurídico tutelado del patrimonio económico, protegido por la ley penal, sin que su comportamiento se encuentre justificado.

De otro lado, **JOSE MAURICIO YULES GARCÍA, BRAYAN STIVEN YULES GARCÍA y JAVIER ESTEBAN DÍAZ GARCÍA**, son culpables del delito cometido: **i)** porque no se tiene conocimiento que se trate de inimputables, es decir, que no tuvieran capacidad de comprender la ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, **ii)** porque tenían conciencia de la antijuridicidad, es decir, conocía que su conducta era contraria a la ley, tal como se desprende de la prueba debatida en el juicio y aceptada por esta Instancia y **iii)**, por lo tanto, les era exigible comportarse conforme a derecho, es decir, no constreñir a la ciudadana y exigir la entrega de sumas de dinero sin justa causa, pues conociendo y comprendiendo la ilicitud de su conducta, decidieron franquear las barreras de lo jurídico y actuar de manera antijurídica, ya que no existe prueba que permita deducir que lo hicieron por fuerza mayor, caso fortuito, coacción insuperable o miedo insuperable.

Como corolario de lo anterior, se proferirá sentencia condenatoria en contra de **JOSE MAURICIO YULES GARCÍA, BRAYAN STIVEN YULES GARCÍA y JAVIER ESTEBAN DÍAZ GARCÍA**, como **COAUTORES** de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**, al estar demostrados los requisitos insertos en el **artículo 381 de la Ley 906 de 2004**.

7.- AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA

Durante el traslado del **artículo 447 del C. de P. Penal**, las partes se pronunciaron así:

La Fiscalía indicó los datos de identificación e individualización del acusado, resaltando que no hay dudas al respecto, además no cuentan con antecedentes penales vigentes. En cuanto a beneficios y subrogados, indicó que no resultan procedentes por prohibición legal expresa, razón por la cual, el sentenciado debe seguir descontando su pena en Centro Carcelario.

Por su parte, la defensa de **JAVIER ESTEBAN DIAZ GARCIA** manifestó que su prohijado, no tiene antecedentes penales, por lo que solicita que la pena se gradúe en los cuartos mínimos y que en cuanto a los subrogados penales, los solicitará ante el Juzgado de Ejecución de Penas.

Finalmente, la defensa de José Mauricio Yules García y Brayan Stiven Yules García, manifiesta que, aunque el procesado **JOSE MAURICIO YULES GARCIA** tiene anotaciones penales, solicita que no se tengan en cuenta y pide la prisión domiciliaria para su prohijado.

8.- DOSIFICACIÓN PUNITIVA

8.1. El procedimiento para la imposición de la sanción se encuentra previsto en los **artículos 59, 60 y 61 del Código Penal**, precisándose que toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena conforme a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad (**artículo 3º ibidem**).

8.2. En consecuencia, debemos ocuparnos de dosificar la pena al delito por el que se anunció sentencia condenatoria, **EXTORSIÓN AGRAVADA** en grado de **TENTATIVA (artículos 244 y 245 numeral 3º¹⁶ en concordancia con el artículo 27 del Código Penal)**, la cual va de **192 a 384 meses y una multa de 4000 a 9000 S.M.L.M.V.**

8.3. A estos guarismos le aplicamos inicialmente la reducción que contempla la tentativa¹⁷, y obtenemos como resultado una sanción de **96 A 288 MESES DE PRISIÓN Y MULTA QUE OSCILA ENTRE 2000 Y 6750 S.M.L.M.V.**

8.4. Aunado a lo anterior, como quiera que la suma exigida en la extorsión corresponde a \$200.000, es decir, inferior a un salario mínimo legal vigente para la época de los hechos, y, conforme a lo anunciado por la Fiscalía los aquí enjuiciados no tienen antecedentes penales vigentes, se dará aplicación

¹⁶ Contempla un aumento de pena de prisión en una tercera parte, la cual se aplica al máximo, y multa de 4000 a 9000 S.M.L.M.V.

¹⁷ Incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de las tres cuartas partes

a lo dispuesto en el **artículo 268 del Código Penal**¹⁸, de donde tenemos que la **PENA DE PRISIÓN VA DE 48 A 192 MESES Y LA MULTA DE 1000 A 4500 S.M.L.M.V.**

8.5. En ese orden el ámbito de movilidad de la pena de prisión será de **144 meses** y la extensión de cada cuarto será de **36 meses**, así;

Cuarto mínimo	1º cuarto medio	2º cuarto medio	Cuarto máximo
De 48 a 84 meses	De 84 a 120 meses	De 120 a 156 meses	De 156 a 192 meses

En cuanto a la multa, al realizar las mismas operaciones matemáticas queda así:

Cuarto mínimo	1º cuarto medio	2º cuarto medio	Cuarto máximo
De 1.000 a 1875 S.M.L.M.V.	De 1.875 a 2.750 S.M.L.M.V.	De 2.750 a 3.625 S.M.L.M.V.	De 3.625 a 4.500 S.M.L.M.V.

8.6. Como no se incluyó en la acusación ninguna de las causales que prevé el **artículo 58 del Código Penal** como circunstancias de mayor punibilidad, y, por el contrario, dado que en el juicio no se acreditó que los ciudadanos **JOSE MAURICIO YULES GARCÍA, BRAYAN STIVEN YULES GARCÍA y JAVIER ESTEBAN DÍAZ GARCÍA** tuvieran antecedentes judiciales vigentes, el Despacho se ubicará en el cuarto mínimo para la fijación de la sanción.

8.7. En consecuencia, para la judicatura resulta proporcional y razonable imponer a **JOSE MAURICIO YULES GARCÍA, BRAYAN STIVEN YULES GARCÍA y JAVIER ESTEBAN DÍAZ GARCÍA**, las penas mínimas de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**¹⁹.

¹⁸ **ARTÍCULO 268. CIRCUNSTANCIA DE ATENUACIÓN PUNITIVA.** Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.

¹⁹ Inciso 2º del artículo 61 del Código Penal

8.8. Respecto a las penas accesorias, se impondrá la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso temporal igual al de la pena principal (**Art. 52 inciso 3 del C. Penal**).

9.- DE LOS SUBROGADOS

Al revisar si se cumplen las exigencias para la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena, como son la *suspensión condicional de la ejecución de la pena* -**artículo 63 del Código Sustantivo Penal**-, y, la *prisión domiciliaria* -**artículos 38 y 38 B del C. de P. Penal**-, encuentra la judicatura que, en el asunto sometido a nuestro estudio, se cumple con el requisito objetivo que cada una de estas normas estipula, pues la pena de prisión que se impone no supera los 4 años y la ilicitud por la que procede la condena tiene prevista en la ley pena cuyo mínimo es de 8 años.

Sin embargo, en este caso existe exclusión de beneficios y subrogados, en atención a que se procede por el delito de Extorsión, ilicitud que se encuentra enlistada tanto en la **Ley 1121 de 2006** como en el **artículo 68 A del C. Penal**.

Por consiguiente, se negará la *suspensión condicional de la ejecución de la pena* y la *prisión domiciliaria* como sustitutiva de la prisión a **JOSE MAURICIO YULES GARCÍA, BRAYAN STIVEN YULES GARCÍA y JAVIER ESTEBAN DÍAZ GARCÍA**. En consecuencia, por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali, se librarán las comunicaciones correspondientes con destino al INPEC, informándoles el lugar donde cada uno se encuentra privado de la libertad en la actualidad.

10.- DE LOS RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los artículos 33 y 177 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI, VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a los señores **JOSE MAURICIO YULES GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.961.326 expedida en Cali (Valle), **BRAYAN STIVEN YULES GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.940.872 expedida en Cali (Valle) y **JAVIER ESTEBAN DÍAZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.603.437 expedida en Montenegro (Quindío), a la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, tras hallarlos responsables de la comisión de la conducta punible de **Extorsión Agravada en Grado de Tentativa**. Así como a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO: NO CONCEDER al ciudadano **JOSE MAURICIO YULES GARCÍA**, **BRAYAN STIVEN YULES GARCÍA** y **JAVIER ESTEBAN DÍAZ GARCÍA**, ningún subrogado penal. En consecuencia, por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales, procédase a expedir la correspondiente comunicación con destino al INPEC, informándoles el lugar donde cada uno se encuentra privado de la libertad en la actualidad.

TERCERO: Informar a los sujetos procesales que contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión se comunicará a las autoridades de ley y se enviará la ficha técnica y copias de lo pertinente con destino a los señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad (reparto) para lo de su competencia.

QUINTO: Las víctimas podrán interponer el correspondiente incidente de reparación integral, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo

SEXTO: Remitir la actuación ante el Centro de Servicios de estos despachos judiciales a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Sandra Liliana Portilla Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 Especializado

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd39d725ccbcbcf3fc291d1a88829e583ba9b3900593c65c39d006d6ed1300a**

Documento generado en 01/02/2024 05:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>